

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.107/17

AYUNTAMIENTO DE BURGOHONDO

En cumplimiento del artículo 169.1, por remisión del 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público y aprobado en acuerdo plenario el 28 de diciembre de 2017, queda automáticamente elevado a definitivo el establecimiento de la Ordenanza Reguladora del Uso de Zonas Recreativas de Dominio Público Municipal, que cuyo texto íntegro es el siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DEL USO DE ZONAS RECREATIVAS DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

El Ayuntamiento de Burgoondo, en uso de las competencias que le confiere el artículo 25.2º. a), c), f) y m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, dicta esta Ordenanza en ejercicio de la facultad de conservación y policía de los bienes de uso público que se atribuye a las entidades locales por el artículo 3 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio.

Constituye el objeto de esta Ordenanza regular el régimen de utilización por parte de los usuarios de las zonas recreativas de dominio público ubicadas en el término municipal de Burgoondo, a fin de mantenerlas en un adecuado estado de conservación, y posibilitar su disfrute comunal pleno, equitativo, permanente, y adecuado al orden público.

Asimismo, esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas al Ayuntamiento por la normativa general de régimen local, y la legislación sectorial aplicable.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO

1º.- Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza las zonas de dominio público municipal a las que les haya sido asignado un uso público de carácter recreativo por las normas de planeamiento del municipio que en cada momento se hallen vigentes. A tal fin, podrán calificarse como zonas recreativas los jardines, parques, plazas, avenidas, márgenes del río y otras zonas de uso público destinadas al ocio, esparcimiento, y tiempo

libre de los ciudadanos, especialmente concebidas para la reunión, afluencia, y/o concurrencia de visitantes al aire libre.

2º.- Quedan expresamente incluidas como áreas recreativas objeto de protección las zonas recreativas de Puente Nueva, Vado del Rey, Puente Arco, Tabla de los Abades, Matallaceña y La Mata, así como los márgenes del río Alberche a su paso por la localidad.

3º.- Quedan excluidas del ámbito de aplicación objetiva de la presente ordenanza:

a) Las zonas recreativas de propiedad privativa, cuyo régimen de utilización queda sometido a las limitaciones de la normativa estatal y autonómica.

b) Las zonas edificadas erigidas sobre los bienes de dominio público, y las instalaciones existentes sobre las que ya exista ordenanza reguladora de su utilización.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

1º.- Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que se hallen dentro del territorio del Término Municipal de Burgohondo, que realicen cualquier tipo de uso de las zonas recreativas definidas en el artículo anterior, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

2º.- Esta Ordenanza es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en el Título III de la presente Ordenanza, y en el resto del ordenamiento jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres o madres, tutores o tutoras, o guardadores o guardadoras, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de aquellos, dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

3º.- Asimismo, lo dispuesto en esta Ordenanza también será aplicable a los organizadores de actos públicos, en los supuestos a los que se refiere el artículo 4.3º de la misma.

ARTÍCULO 4. USO Y DISFRUTE COMUNAL DE LAS ZONAS RECREATIVAS

1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril las zonas recreativas reguladas en la presente Ordenanza constituyen un bien afecto al uso que debe ser objeto de uso común general de todos los vecinos del municipio.

2º.- No obstante, el Ayuntamiento procurará facilitar a los vecinos del municipio la utilización preferente de las zonas sometidas a la regulación de esta Ordenanza, y a tal efecto, podrá restringir el uso de determinadas instalaciones ubicadas en las mismas que su escaso número o características sean de acceso restringido o limitado, de forma que sólo puedan ser utilizados por los vecinos o residentes en el municipio.

3º.- Los lugares definidos en la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que por su finalidad, contenido, características, o fundamento, presupongan su utilización con fines lucrativos y particulares en detrimento de su propia naturaleza y destino. Cuando por motivos de interés general se autoricen por el Ayuntamiento actos públicos en dichos lugares, se deberán tomar las medidas previsoras precisas para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause daños en las plantas y mobiliario urbano, así como, la limpieza del área, siempre y cuando sean solicitadas con la antelación suficiente al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 5. DEBER GENERAL DE USO CÍVICO Y COLABORACIÓN

1º.- Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos recreativos de la ciudad, y los servicios, las instalaciones, y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

2º.- Sin perjuicio del deber general de utilización adecuada establecida en el apartado anterior, el derecho al uso y disfrute por parte de los ciudadanos de todos aquellos bienes que se hallen destinadas al uso recreativo en el municipio se deberá ejercer conforme a lo dispuesto en las condiciones que se determinen por el presente Ayuntamiento, en sus normas de planeamiento vigentes, así como a través de la presente Ordenanza, y resto de disposiciones que puedan establecerse al respecto.

3º.- Todas las personas a las que se refiere esta Ordenanza tienen derecho a comportarse libremente en las zonas recreativas del municipio, y a ser respetadas en su libertad. Pero dentro de las mismas, nadie podrá, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad, o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias, discriminatorias, o que conlleven violencia física, coacción moral, psicológica, o de otro tipo.

4º.- Todas las personas que se encuentren en el municipio tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales, o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben, o lesionen la convivencia ciudadana. A tales efectos, el Ayuntamiento pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.

5º.- En relación al artículo anterior, se recogen las normas básicas de convivencia que serán de normal cumplimiento en deber de colaboración y convivencia de todas las personas que se encuentren en el municipio.

5º.1.- Se deberá respetar la buena vecindad y evitar ocasionar ruidos que puedan resultar molestos a terceros, en general quedando prohibido salvo que así estuviere expresamente autorizado por el Ayuntamiento:

- a) La puesta en marcha de equipos de sonido más allá de las 12 de la noche. Tampoco se permite su funcionamiento a cualquier hora del día, a un volumen elevado.
- b) No está permitido el uso de aparatos o estructuras no homologadas que impidan el tránsito normal de vehículos o personas.
- c) Las charangas de música por las vías públicas, así como instrumentos musicales.

ARTÍCULO 6. DEBER DE LIMPIEZA VIARIA

Serán aplicables al uso de las zonas recreativas reguladas en esta Ordenanza las normas sobre ornato público, limpieza e higiene contenidas en las normas urbanísticas, en las ordenanzas que pueda aprobar el Ayuntamiento y demás disposiciones que puedan establecerse al respecto.

ARTÍCULO 7. ZONAS RECREATIVAS CON CERRAMIENTO

1º.- Por razones debidamente motivadas de protección del patrimonio público, así como para proceder a un adecuado mantenimiento del mismo, el Ayuntamiento podrá ordenar el cerramiento total o limitado a determinado horario de las zonas recreativas. Las zonas con cerramiento limitado permanecerán abiertas según los horarios que determine la Alcaldía mediante Bando, que figurará indicado en las puertas y accesos a los mismos conforme a las prescripciones legales en materia de exhibición de horarios a los usuarios.

2º.- Este horario podrá ser modificado mediante Bando en determinadas épocas del año, o debido a las necesidades del servicio. En noches de fiesta, verbena, o celebración de actos públicos concretos, el Ayuntamiento fijará los horarios o las condiciones especiales para la entrada en los mismos.

TÍTULO II. NORMAS DE USO DE ZONAS RECREATIVAS, PARQUES Y JARDINES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA. NORMAS GENERALES DE USO

ARTÍCULO 8. PROTECCIÓN DEL ENTORNO Y DE LOS ELEMENTOS VEGETALES

Con carácter general queda prohibido ejecutar los siguientes actos dentro de las zonas públicas de uso recreativo del término municipal de Burgohondo:

- a) Cualquier manipulación sobre los árboles o plantas.
- b) Caminar por zonas ajardinadas acotadas.
- c) Cortar flores, ramas, o especies vegetales.
- d) Talar o podar árboles situados en espacios públicos, sin la autorización municipal expresa.
- e) Descortezar los árboles, haciendo inscripciones o anillados, así como clavar cualquier tipo de material en los mismos.
- f) Atar columpios, escaleras, herramientas, o andamiajes, ciclomotores, o bicicletas en los árboles.
- g) Trepas o subir a los árboles, o elementos instalados en las zonas públicas.
- h) Acampar y/o instalar elementos anclados en las zonas de césped de Puente Nueva, similares a cenadores o remolques de acampada, así como instalar mesas, sillas o aparejos de cocina con el fin de cocinar en las zonas recreativas, fuera de las zonas habilitadas como merendero.
- i) Practicar juegos y deportes en lugares no acotados especialmente para tal uso, conforme a lo dispuesto en la Sección segunda del presente Capítulo.
- j) Llevar animales sueltos, permitiéndoles el pastoreo y/o acceso a áreas acotadas de río, zonas arbustivas o de césped, o el permitirles depositar sus deyecciones sobre dichas zonas, y en general, sobre cualquier zona de tránsito de peatones. Los propietarios o conductores de los mismos serán los responsables de recoger y eliminar dichas deposiciones.
- k) Queda prohibido lavar animales, así como permitirles el baño en el río en aquellas zonas acotadas como áreas recreativas.

- l) Queda prohibido que los perros y otros animales domésticos circulen por las zonas de césped de Puente Nueva y las áreas destinadas a uso infantil y zona biosaludable.
- m) Depositar materiales de desecho o tóxicos, ni aún de forma transitoria.
- n) Arrojar basura, piedras, papeles, plásticos, grasas, o cualquier otro elemento que pueda resultar dañoso para las plantas y agua, así como defecar en las áreas recreativas de los márgenes del río Alberche.
- o) Encender fuego en lugares que no estén expresamente autorizados para ello por el Ayuntamiento.
- p) Realizar prácticas de tiro, encender petardos o fuegos artificiales en zonas no autorizadas.
- q) Utilizar los árboles como tendero o para sujetar tumbonas, o cables de instalaciones eléctricas.
- r) Efectuar inscripciones, instalar cualquier modalidad publicitaria, o pegar carteles en los árboles, soportes de alumbrado, figuras ornamentales y/o cualquier elemento perteneciente a dichas zonas.
- s) Realizar trabajos de limpieza o reparación de automóviles.
- t) Realizar actos vandálicos y contrarios al orden público tales como pintadas, grafitis y otros similares no expresamente autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9. PROTECCIÓN DE LA FAUNA

Como protección de las especies animales existentes en las zonas verdes, no se permitirá:

- a) Cazar o perseguir cualquier tipo de animal.
- b) Destrozar o sustraer huevos de nidos.
- c) Abandonar en zonas públicas ningún tipo de animal.
- d) Maltratar o causar daño a cualquier animal.

ARTÍCULO 10. PROTECCIÓN DEL MOBILIARIO URBANO

Queda prohibido producir cualquier tipo de daño, cambiar su disposición, o no seguir las normas de utilización que se establezcan en su caso, sobre los elementos pertenecientes al mobiliario urbano que se hallen en las zonas definidas dentro del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza. En especial, queda prohibido lo siguiente:

Bancos: No estará permitido arrancar los bancos que estén fijados al suelo, ni trasladar los que estén sueltos para cambiarlos de ubicación, así como, realizar inscripciones con navajas o pinturas, serrarlos, ensuciar los mismos y depositar en ellos residuos, objetos o basuras, sin proceder a su limpieza.

Juegos recreativos: La utilización de estos juegos se permitirá a todas las personas, salvo para aquellas edades en las que expresamente se establezca (las limitaciones derivadas de la edad se publicitarán en el lugar donde se ubiquen los juegos). Todo aquel que ocasione destrozos intencionadamente en los juegos recreativos instalados por el Ayuntamiento o con su autorización en dichas zonas, será debidamente sancionado. Se considerará especialmente grave todo daño producido en los materiales, elementos de juego

infantiles y los aparatos biosaludables que puedan ocasionar un cierto peligro a la integridad física de los niños o personas que los utilicen.

Papeleras, contenedores y cubre contenedores: Las papeleras y desperdicios de cualquier tipo no podrán ser arrojados al suelo, debiendo el usuario de los parques, jardines, márgenes del río, plazas, avenidas u otras zonas de uso recreativo seguir las normas de limpieza viaria, además de las que sean expresamente establecidas en esta u otras ordenanzas. En cualquier caso, el usuario no podrá justificarse en que no existan papeleras o éstas estén llenas para tirar sus residuos a la vía pública, debiendo en dicho caso guardarlos y depositarlos posteriormente en otras papeleras municipales o contenedores públicos o pertenecientes a su propiedad privada. Así mismo, no se podrá efectuar ningún tipo de manipulación sobre las papeleras, contenedores y cubre contenedores, ni doblarlos, arrancarlos, volcarlos, colocar pegatinas, o carteles, ni hacer pintadas, siendo responsable la empresa anunciadora en el caso de la pega de publicidad.

Fuentes: Las fuentes utilizadas para beber no podrán ser utilizadas para otros fines, evitándose realizar usos que dañen la grifería, o los desagües. En las fuentes ornamentales no se permitirá beber, lavarse, arrojar papeles, piedras u objetos en ellas, practicar juegos, así como cualquier manipulación de sus elementos.

Farolas y otros elementos decorativos: En general, no se podrán dañar en cualquiera de sus partes, ni trepar, subirse, columpiarse ni realizar manipulaciones sobre ellos.

Aseos públicos: Se considerará especialmente grave cualquier acto vandálico producido en los aseos públicos que se localicen en las áreas recreativas del municipio y será debidamente sancionado. No se podrá efectuar ningún tipo de manipulación sobre los aseos y su instalación, ni colocar pegatinas o carteles, ni hacer pintadas, siendo responsable la empresa anunciadora en el caso de la pega de publicidad.

ARTÍCULO 11. OTRAS NORMAS DE USO

Además de las establecidas en las indicaciones precedentes, los usuarios de las zonas públicas de uso recreativo del municipio deberán cumplir con todas aquellas indicaciones de utilización que figuren en las señales existentes en dicha zona, así como las que realicen los agentes de la Guardia Civil, vigilantes y personal autorizado de Ayuntamiento.

SECCIÓN SEGUNDA.- NORMAS SOBRE USOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS EN ZONAS ACOTADAS.

ARTÍCULO 12. USOS ESPECÍFICOS AUTORIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO

1º.- El Ayuntamiento podrá acotar o cercar determinadas zonas ubicadas en las zonas recreativas definidas en la presente Ordenanza, en las que podrá permitirse la práctica de ciertos usos específicos que fuera de la misma se hallen expresamente prohibidas. En dicho supuesto, los usuarios deberán seguir las normas de uso que se establecen en la presente Sección, y en otras disposiciones que a tal efecto dicte el Ayuntamiento. Se prohíbe con carácter general el uso de la megafonía, charangas y otros equipos de sonido en las zonas recreativas salvo en los supuestos en que se autorice expresamente.

2º.- En general, podrán autorizarse dentro de las zonas recreativas de dominio público del municipio, los siguientes usos:

A) La práctica de juegos y deportes

B) La circulación de vehículos

C) Aquellos usos compatibles con el entorno que se autoricen expresamente, en cuyo caso, deberán regularse las normas específicas que serán aplicables a dicho tipo de uso para proteger el entorno, mobiliario, fauna, y elementos vegetales de estas zonas, y posibilitar el acceso y utilización ordenada y equitativa por parte de los vecinos y visitantes que así lo soliciten.

ARTÍCULO 13.- SOBRE LA PRÁCTICA DE JUEGOS Y DEPORTES

La protección de la estética, ambiente, tranquilidad, sosiego y decoro que integran la propia naturaleza de los parques, jardines, márgenes del río, plazas, avenidas y zonas verdes, requiere la necesidad de regular las actividades lúdicas y deportivas de los mismos. Con esta finalidad, se establecen las siguientes normas:

a) La práctica de juegos y deportes se realizará específicamente en las zonas acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:

- (I) Que puedan causar molestias o accidentes a las personas si se realizan en zonas de uso común.
- (II) Que puedan causar daños a las plantas, animales, mobiliario urbano, y elementos decorativos.
- (III) Que impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.
- (IV) Que perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

b) En especial se prohíbe la utilización de monopatinos y similares que afecten al mobiliario urbano y la práctica del fútbol. No se considerará práctica de fútbol el uso de pelotas por los niños hasta los diez años de edad.

c) Las actividades que publiciten estas prácticas deportivas o lúdicas se realizarán previa autorización municipal en cada caso, siendo la limpieza por cuenta del publicista.

d) Las actividades artísticas de pintura, dibujo, fotografía, escultura, etc, podrán ser realizados en los lugares utilizados por el público, previa autorización municipal.

e) Las actividades musicales no podrán ser realizadas en los lugares utilizados por el público salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 14.- SOBRE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN ZONAS VERDES

1º.- La entrada y circulación de vehículos en parques y jardines será regulada de forma específica para cada uno de ellos mediante la correspondiente señalización que, a tal efecto, se instale en los mismos.

2º.- Las bicicletas sólo podrán circular en las plazas, avenidas, parques y jardines públicos, dentro de las calzadas donde esté expresamente permitida su circulación, y en aquellas zonas especialmente señalizadas a tal efecto. En cualquier caso, el estacionamiento y circulación de bicicletas quedará prohibido en los paseos interiores reservados a transeúntes. La circulación de bicicletas por niños de hasta diez años no requerirá de autorización expresa, siempre que los niños estén acompañados por un adulto.

3º.- Queda prohibida la circulación de automóviles, ciclomotores, y motocicletas dentro de estas zonas, salvo en los siguientes supuestos:

a) Los destinados al servicio de quioscos, y otras instalaciones similares, siempre que su peso sea inferior a 1,5 toneladas.

b) Igualmente se autoriza la circulación de vehículos al Servicio del Ayuntamiento, los que transporten elementos de trabajo, herramientas, o personal, en las horas de menor afluencia de ciudadanos, y de los vehículos de emergencia, como bomberos, Guardia Civil y vehículos sanitarios.

c) La circulación de vehículos de inválidos no propulsados o propulsados por motor eléctrico están permitidos, siempre que la velocidad en la que circulen sea inferior a 10 km/h.

4º.- Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las normas específicas que puedan establecerse al respecto mediante bando u ordenanza y en el resto de la normativa aplicable a la circulación de vehículos, así como a las indicaciones que realice la Guardia Civil o servicio de vigilancia al respecto.

TÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Para imponer sanciones en las infracciones previstas en la presente Ordenanza deberá seguirse el procedimiento sancionador regulado en la Ley 39/2015, del 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en los artículos 139 al 141 del título XI de la Ley 7/1985, del 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

1º.- El Ayuntamiento podrá iniciar el procedimiento sancionador por infracción de la presente Ordenanza de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, o como consecuencia de una orden superior, petición razonada de otros Órganos o por denuncia de particulares.

1º.1.- A tales efectos, el órgano competente del Ayuntamiento podrá iniciar de oficio el procedimiento sancionador siempre que tenga conocimiento directo o indirecto de que se han podido cometer cualquiera de las infracciones previstas en esta Ordenanza, ya sea como consecuencia del ejercicio de su función inspectora, o por cualquier otro motivo.

1º.2.- Los agentes de la Guardia Civil cuidarán especialmente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, formulando de oficio las denuncias que correspondan a los infractores de la misma.

1º.3.- Por último, en cumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 5.2 de esta Ordenanza, toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento de Burgohondo las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

2º.- Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.

3º.- La formulación de una denuncia por petición razonada de otros Órganos o personas no vinculará al Órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.

ARTÍCULO 16. ÓRGANO COMPETENTE

El Alcalde, a través de los Servicios Municipales, serán los competentes para controlar el exacto cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ordenanza.

Será órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador el Alcalde, Concejal u Órgano en que delegue.

La función Instructora se ejercerá por la autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento. Esta designación no podrá recaer en quien tuviera competencia para resolver el procedimiento.

Será órgano competente para resolver el procedimiento el Alcalde, Concejal u órgano en quien delegue.

ARTÍCULO 17. PERSONAS RESPONSABLES

1º.- De las infracciones son responsables las personas o entidades que cometan las mismas, si bien las responsabilidades derivadas del incumplimiento serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder, y de los animales, conforme a lo establecido en los artículos 1903 y 1905 del Código Civil, y resto de la legislación vigente. En el caso de que los infractores fueran menores de edad o incapacitados, responderán de sus actos quienes tuvieran la tutela o patria potestad de los mismos.

2º.- Cuando se trate de obligaciones colectivas la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios o vecinos o, en su caso, a la persona que ostente la representación de los mismos.

3º.- Cuando las infracciones se cometan como consecuencia de la celebración de un acto público de interés general autorizado por el Ayuntamiento, serán responsables los sujetos que hayan cometido los mismos, y subsidiariamente quienes solicitaron la autorización.

4º.- En supuestos de pluralidad de sujetos infractores, cada uno será responsable únicamente de la parte que le sea imputable a su acción, pero en el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

5º.- Cuando la infracción esté relacionada con la pega de carteles o actos de similar analogía, el responsable de dicha infracción será la empresa anunciadora.

ARTÍCULO 18. OBLIGACIÓN DE REPARAR DAÑO CAUSADO

Los causantes de algún tipo de daño a los elementos pertenecientes a los bienes de dominio público municipal descritos en la presente Ordenanza, no sólo serán sancionados por la falta cometida conforme a lo dispuesto en este Capítulo, sino que serán también responsables de la reparación de los daños causados y del resarcimiento del daño que hayan podido ocasionar, en el caso en que ésta no fuera posible. A fin de hacer cumplir esta obligación, el Ayuntamiento podrá realizar el correspondiente requerimiento al responsable, y en caso de no producirse la reparación o indemnización por parte del responsable, podrá iniciar el correspondiente procedimiento de ejecución forzosa, de conformidad con lo dis-

puesto en la Ley 39/2015 del 1 de octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ARTÍCULO 19. INFRACCIONES

Se consideran infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan la normativa contenida en esta Ordenanza, en virtud de lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

1º.- Serán consideradas infracciones administrativas sancionadas conforme a la presente Ordenanza o disposiciones dictadas en desarrollo de la misma, las acciones u omisiones que contravengan lo prevenido en la misma, que podrán tener el carácter de leves, graves, o muy graves, según la siguiente tipificación:

a) Se considerarán infracciones muy graves:

1. La desobediencia a la autoridad, tanto a las indicaciones del personal autorizado por el Ayuntamiento, de los Agentes de la Autoridad, o el personal del propio Ayuntamiento.
2. Encender fuego fuera de las zonas expresamente autorizadas por el Ayuntamiento.
3. La circulación de vehículos, perros, caballos, vacas u otros animales en las zonas no autorizadas para ello, y que hayan sido calificadas como de uso infantil y zona biosaludable. Causar daños o destrozos que ocasionen un deterioro de difícil o imposible reparación de las zonas verdes, o al medio ambiente en general.
4. Permitir que perros y otros animales domésticos circulen por las zonas de césped de Puente Nueva y las áreas destinadas a uso infantil y zona biosaludable, causando daños o destrozos que ocasionen un deterioro de difícil o imposible reparación de las zonas descritas, así como permitir depositar sus deyecciones sobre estas áreas delimitadas.
5. La destrucción o deterioro del mobiliario urbano, aseos públicos o elementos ornamentales pertenecientes al municipio ubicado en estas zonas, siempre que sean de difícil o imposible reparación.
6. Los actos vandálicos sobre los elementos pertenecientes a las zonas recreativas de dominio público municipal.
7. Arrancar, partir árboles, o destruir los elementos vegetales de dominio público municipal. Descortezar los árboles, haciendo inscripciones o anillados, así como clavar cualquier tipo de material en los mismos.
8. Plantar elementos vegetales no autorizados, así como transplantar los existentes sin autorización.
9. Cazar, maltratar, disparar, dañar, y matar animales que se hallen en las zonas recreativas públicas.
10. Abandonar animales en zonas públicas.
11. Destrozar o sustraer huevos de nidos.
12. Encender petardos, o fuegos artificiales no autorizados en las zonas recreativas públicas.

13. Acampar o practicar camping fuera de las zonas que puedan acotarse al efecto por el Ayuntamiento, y según las normas que expresamente se establezcan al respecto para tal caso.
14. Contaminar, o realizar vertidos contaminantes sobre el río, las fuentes, y/o elementos vegetales.
15. La celebración no autorizada o en contra de las determinaciones municipales de actos y/o competiciones deportivas, sin la autorización municipal previa.
16. Reservar la totalidad o parte de las zonas recreativas, o cercarlas para realizar actos privativos de concurrencia de personas, que de algún modo restrinjan el uso de las mismas por parte del común de los vecinos y visitantes.
17. Practicar pastoreo en las zonas verdes municipales.
18. Realizar actos vandálicos y contrarios al orden público tales como pintadas, grafitis y otros similares no expresamente autorizados por el Ayuntamiento.
19. La reincidencia en la comisión de más de dos infracciones graves.

b) Se consideraran infracciones graves:

1. Causar daños o destrozos que ocasionen un deterioro de las zonas verdes o al medio ambiente en general, cuando el daño ocasionado no sea de imposible o difícil reparación.
2. La destrucción o deterioro del mobiliario, aseos públicos o elementos ornamentales pertenecientes al municipio, cuando el daño ocasionado no sea de imposible o difícil reparación.
3. La circulación de vehículos, perros, u otros animales en las zonas no autorizadas para ello que no sean de uso infantil.
4. La circulación de vehículos en zonas verdes autorizadas incumpliendo las normas establecidas en el artículo 14 de esta Ordenanza.
5. La práctica de deportes organizados fuera de las zonas expresamente autorizadas.
6. La práctica de deportes incumpliendo las normas establecidas en el artículo 13 de esta Ordenanza.
7. Atar columpios, escaleras, herramientas, o andamiajes, ciclomotores, o bicicletas en los árboles.
8. Trepar o subir a los árboles, o elementos instalados en las zonas públicas.
9. Utilizar los árboles como tendedero o para sujetar tumbonas, o cables de instalaciones eléctricas.
10. Realizar trabajos de limpieza o reparación de automóviles.
11. Llevar animales sueltos, permitiéndoles el acceso a áreas acotadas de río, zonas arbustivas o de césped, o el permitirles depositar sus deyecciones sobre dichas zonas, y en general, sobre cualquier zona de tránsito de peatones.
12. Lavar animales, así como permitirles el baño en el río en aquellas zonas acotadas como áreas recreativas.
13. La ocupación no autorizada de los espacios de dominio público municipal.
14. La reincidencia en la comisión de más dos faltas leves.

c) Se considerarán infracciones leves: la producción de daños o el incumplimiento del resto de obligaciones establecidas en la presente Ordenanza que no hayan sido expresamente calificadas como infracción grave o muy grave.

ARTÍCULO 20. SANCIONES

Las Infracciones serán sancionadas con sujeción a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, Reguladora del Régimen Local, que fija los límites de las sanciones económicas por infracción de Ordenanzas locales, salvo previsión legal distinta, estableciéndose las cuantías en función de su gravedad.

1º.- Sin perjuicio de la exigencia cuando proceda de la correspondiente responsabilidad civil o penal, la infracción de los preceptos de esta Ordenanza será sancionada mediante multa con las siguientes cuantías:

- a) Para infracciones muy graves: multa entre 301 € y 1.000 €.
- b) Para infracciones graves: multa de entre 101 € y 300 €.
- c) Para infracciones leves: multa de entre 50 € y 100 €.

2º.- La sanción impuesta será independiente y compatible con la obligación de reparar el daño causado que en su caso se produzca y abonar los costes de limpieza y/o de reposición que se hayan originado.

3º.- Las circunstancias a tener en cuenta para la graduación de las sanciones serán las siguientes:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) Gravedad del daño producido.
- c) Conducta del infractor o grado de culpabilidad.
- d) Reincidencia o reiteración en la comisión de la misma infracción
- e) Incidencia económica, ambiental o social de la infracción.

ARTÍCULO 21.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

1º.- Para imponer sanciones en las infracciones previstas en la presente Ordenanza deberá seguirse el procedimiento sancionador regulado en la Ley 39/2015, del 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en los artículos 139 al 141 del título XI de la Ley 7/1985, del 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2º.- Las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde a propuesta de los servicios competentes, quienes instruirán los oportunos expedientes.

3º.- Serán responsables de las infracciones a las normas de esta ordenanza los titulares de las autorizaciones, estén o no presentes en el momento de la infracción.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas normas, acuerdos

o resoluciones municipales sean incompatibles o se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

SEGUNDA

Se faculta al Alcalde, o Concejal en quien delegue, para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

Burgohondo, a 28 de diciembre de 2017.

El Alcalde-Presidente, *Juan José Carvajal Martín*.

